

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Octubre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 176.

Transcurrido con exceso el plazo fijado en la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 164, correspondiente al día 16 de Agosto próximo pasado, para que los Ayuntamientos remitieran a este Gobierno el «Estado sobre Póliza de los Campos» formado con arreglo al modelo que en dicho BOLETÍN se inserta y acompaña a la expresada circular, sin que todos los pueblos lo hayan verificado, no pudiéndose por tanto remitir al Ministerio la relación total que interesa, se previene a los Alcaldes de los pueblos que se hallan en descubierto y que se nombran en la relación que sigue, que de no remitir dichos datos en plazo de tercero día quedan incurso en la multa de 17 pesetas 50 céntimos, sin perjuicio de mandar, caso de mayor resistencia, un plantón con las dietas que se le señalen.

Palencia 12 de Octubre de 1906.

El Gobernador,  
Ramón Colinas.

## Pueblos que se citan.

Alar del Rey.  
Baquerín de Campos.  
Barrio de San Pedro.  
Brañosera.  
Bustillo de la Vega.  
Calzada de los Molinos.  
Castrejón.  
Cenera.  
Cevico de la Torre.  
Cezuelos.  
Dehesa de Montejo.  
Lavid de Ojeda.

Membrillar.  
Moratinos.  
Nestar.  
Pedraza de Campos.  
Piña de Campos.  
Población de Arroyo.  
Población de Campos.  
Población de Cerrato.  
Pomar.  
Pozuelos del Rey.  
Quintanilla de Onsoña.  
Redondo.  
Renedo de la Vega.  
Revilla de Campos.  
Saldaña.  
San Román de la Cuba.  
Santillana de Campos.  
Torre de los Molinos.  
Valderrábano.  
Valle de Cerrato.  
Vega de Doña Olimpa.  
Ventosa de Río-Pisuerga.  
Villalaco.  
Villaprovedo.  
Villasila y Villamelendro.  
Villaturde.  
Villelga.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Padrones de cédulas personales.

## Circular.

En virtud de lo establecido por el art. 26 de la instrucción vigente de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, concordado con el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de este servicio al año natural, los Sres. Alcaldes de esta provincia deben verificar la distribución de las oportunas hojas declaratorias y formar los padrones de cédulas personales de sus respectivos Municipios, que han de regir en el próximo año de 1907, durante el corriente mes de Octubre y el de Noviembre próximo, sometiéndolos inmediatamente a la aprobación de esta Administración de Hacienda como previene el art. 34 de la mencionada instrucción.

Al efecto, y para que el servicio de que se trata se practique con la exactitud y puntualidad que requiere, esta Administración ha acordado hacer a dichas Autoridades locales las siguientes advertencias:

1.ª Las indicadas hojas declaratorias, que habrán de ajustarse al modelo núm. 1.ª, que a continuación de la presente circular se inserta, serán distribuidas a domicilio por los Agentes del Municipio, y recogidas antes del 15 de Noviembre próximo, debiendo llenarse y firmarse por los ca-

bezas de familia, y cuando éstos no supieren hacerlo, por los encargados de su repartición, cuidando de que se cubran todas sus casillas y comprobando debidamente los datos que en ellas se consignan.

2.ª Reunidas todas las hojas declaratorias se procederá, dentro de los ocho días siguientes, a confeccionar el padrón, el cual ha de ajustarse al modelo núm. 2, que también se inserta a continuación de esta circular, comprendiéndose en él a todos los vecinos y domiciliados de la localidad, españoles y extranjeros, de ambos sexos, mayores de 14 años, como previene el art. 1.º de la instrucción, sin más excepciones que las que establece el art. 9.º, haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los demás individuos de que ésta se componga, cuidando de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres.

3.ª Hecho esto se procederá a clasificar las cédulas teniendo muy presente cuanto acerca de ello dispone el art. 23 de la instrucción citada, la Real orden de 20 de Septiembre de 1890, relativa a la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias, según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de su vecindad; la circular de 20 de Noviembre de 1893 que determina la clase de cédula correspondiente a los que habitan casa propia con arreglo al líquido imponible de la misma, y la de 29 de Septiembre de 1900, que regula las bases para la clasificación de las cédulas de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales, como también lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 respecto de la clase de cédula de que deben proveerse los comprendidos en las tarifas números 1.º y 2.º de la del 31 de Diciembre de 1881 que se denominará especial y cuyo importe será de 200 pesetas para los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de diez mil pesetas, ó por alquileres de fincas que no se destinen a industria más de ocho mil, y de la que corresponde al cónyuge de quien pague cédula de dicha clase ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, que deberá ser el 25 por 100 del importe de aquéllas, y sus recargos, siempre que no le correspondiera proveerse por otro concepto de cédula de clase superior.

4.ª Tan luego se determine la clasificación, lo cual habrá de tener lugar antes de que finalice la tercera semana del mes de Noviembre, se hará al final del padrón un resumen del número de cédulas de cada clase que comprenda su importe para el Tesoro, sin olvidar el 30 por 100 del recargo transitorio sobre el mismo establecido, como así bien el recargo municipal que dentro del límite máximo del 50 por 100 autorizado haya acordado utilizar el Ayuntamiento respectivo, uniéndose al padrón certificación en que se haga constar tal recargo, ó negativa, si no se hubiese utilizado ninguno, como también de las alteraciones que hayan podido ocurrir durante el año por fallecimientos ó ausencias de los interesados comparadas con el año corriente.

5.ª Ultimado el padrón se expone al público por término de ocho días para oír reclamaciones, anunciándolo por edictos y haciéndolo constar en el mismo documento por medio de diligencia autorizada por el Alcalde y Secretario, como así bien si hubo reclamaciones y si éstas se resolvieron y notificaron los acuerdos a los reclamantes.

6.ª Transcurrido dicho plazo, lo cual deberá tener lugar antes de que termine el mes de Noviembre próximo, se remitirá el padrón a la aprobación de esta Administración de Hacienda, acompañado de dos copias literales del mismo y las hojas declaratorias originales como está prevenido.

Esta Administración espera de los Sres. Alcaldes que atendiendo estas advertencias é inspirándose en las disposiciones que contienen los artículos tercero al sexto, y noveno y veinticinco al treinta y cuatro, de la repetida instrucción; sin perjuicio de cualquiera otra medida que su celo les sugiera para mejor resultado de este servicio, entre ellas la de prevenir a los contribuyentes de las responsabilidades en que incurrir y les serán exigidas por las omisiones é inexactitudes que contengan las hojas declaratorias, le darán acierto y puntual cumplimiento, evitando defectos que hagan necesaria la devolución de los padrones, y morosidades que requieran apelar a medios coercitivos y a la imposición de responsabilidades, como se hará respecto de aquéllos que el día 1.º de Diciembre próximo no hubieren presentado en la forma dispuesta los indicados documentos.

Palencia 9 de Octubre de 1906.  
—El Administrador de Hacienda,  
Eduardo Pernas.

# CÉDULAS PERSONALES.

Modelo núm. 1.

Año de 1907.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_

Calle \_\_\_\_\_

Casa núm. \_\_\_\_\_

Cuarto \_\_\_\_\_

Distrito \_\_\_\_\_

**PADRON de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan la expresada casa y cuarto.**

(1) NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS.	SU NATURALEZA.		EDAD.	ESTADO.	PROFESIÓN.	CONTRIBUCIÓN DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE ANUALMENTE (2)			TOTAL por acumulación de cuotas de ambas contri- buciones y carruajes de lujo. — Pesetas Cts.	SUELDO ó haber anual que tiene asignado por todos con- ceptos (3). — Pesetas Cts.	OFICINA, Corporación, Em- presa, Estableci- miento, Fábrica, Almacén, Tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	ALQUILER que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita (4). — Pesetas Cts.	BASE de clasificación. (5)	Clase de cédula que debe pagar. (6)
	PUEBLO.	PROVINCIA.				Territorial.	Industrial.	Por carruajes de lujo						
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.						

En ..... á ..... de ..... de 190.....

El Cabeza de familia,

## OBSERVACIONES.

(1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de 14 años, y los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio.

(2) En estas casillas se expresarán las cuotas que satisfaga cada interesado por los conceptos de contribuciones territorial é industrial y carruajes de lujo, tanto en el pueblo de su vecindad como en los demás puntos de España. Están comprendidas en la contribución industrial, y deben, por lo tanto, declararse las cuotas que se pagan por patentes. Servirá de base para regular la cédula á las mujeres casadas las cuotas de contribución por bienes que figuren á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos, verificándose lo propio cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial.—Los contratistas de toda clase de obras y servicios deberán declarar la cuota de contribución que tengan determinada en el año á que la cédula corresponde, ó la que hayan satisfecho en el año anterior por el mismo servicio, y los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupan en ejercicios análogos, la que tengan señalada (Real orden de 27 de Julio de 1895.)

(3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona, los salarios, jornales y demás contribuciones de su caracter.—Los Registradores de la propiedad declararán el importe de los honorarios obtenidos en el año anterior (Real orden de 17 de Septiembre de 1885.)—Los Administradores de Lotería, el 50 por 100 íntegro de sus respectivas comisiones (Real orden de 13 de Abril de 1890.)—Los estanqueros el importe de los premios percibidos (Orden de la Dirección general de Contribuciones de 15 de Abril de 1895.)—Los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, el sueldo que perciban (Real orden de 27 de Julio de 1895.)

(4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reducido á anualidad lo que satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquiera otra forma de pago, y separado lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda, ó cualquiera otro edificio ó local separado ó no de la casa que el interesado habite. Los que habiten fincas de su propiedad declararán como alquiler el valor en renta de las mismas (Circular de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos

de 20 de Noviembre de 1893.)—La excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la instrucción, comprende á todos aquellos establecimientos que satisfacen una cuota por el ejercicio de cualquiera industria *fábrica ó comercial*, pero los que no se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto (Real orden de 27 de Julio de 1895.)

(5) Las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las que se encuentren en 1.º de Julio del año á que la cédula corresponde.—Los individuos cuya situación hubiere cambiado después de firmar los padrones quedan obligados á presentar las oportunas declaraciones si por aquella causa les correspondiese cédula de la clase superior. La base relativa á cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrícula, aunque no estén aprobados al formar el padrón, siempre que lo sean dentro del ejercicio á que la cédula corresponda (Real orden de 27 de Julio de 1895.)

(6) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

## DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédula dejaron de incluirse en la formación de los padrones.

Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, según la disposición de la instrucción, careciesen de ella.

Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.

Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesaria.

Incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado, los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º, art. 40 de la instrucción del impuesto.

Los contribuyentes que por cambio de situación después de firmar los padrones no presenten las oportunas declaraciones dentro del término de la cobranza voluntaria, cuando por aquella causa les correspondía adquirir cédula de clase superior, quedarán sujetos á las prescripciones penales que señala la instrucción.

# CÉDULAS PERSONALES.

Provincia de .....

Pueblo de .....

Distrito municipal de .....

## PADRON de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en dicho distrito.

Número de orden.....	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS.	SEÑAS DE SU DOMICILIO CALLE Y NÚMERO.	EDAD.	NATURALEZA.	PROVINCIA.	ESTADO.	PROFESIÓN.	Contribución sin recargos que satisfaca.	Sueldo ó haber anual que disfruta.	Oftena, Corporación, Establecimiento, Fábrica, Almacén ó tienda donde presta servicio.	Alquiler de casa ó casas que paga anualmente.	Clase de cédula que debe expedirse.	VALOR de la cédula.		TOTAL.		Recargo municipal del ..... por 100.		TOTAL GENERAL.
								Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Ptas. Cts.			

**Juzgado de primera instancia de Palencia.**

Don Victor Garcia Alonso, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antolin Martínez Sánchez, de cuarenta y seis años de edad, hijo de Francisco y Bernarda, casado, jornalero, natural de Pajares de los Oteros (León), vecino de Quintanilla de los Oteros, de estatura alta, color moreno y barba negra, á fin de que en término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines* *Oricinales* de esta provincia y León, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia acordada en sumario que contra el mismo sigo por estufa, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dado en Palencia á diez de Octubre de mil novecientos seis.—Victor Garcia Alonso.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido en sumario que instruyo por resistencia á los Agentes de la Autoridad, se ha acordado citar por medio de la presente á Abundio Pozurama Gatón, vecino de esta Capital, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, Barriounevo, 12, al objeto de ser oído en dicha causa, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palencia diez de Octubre de mil novecientos seis.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

**Juzgado de primera instancia de Frechilla.**

Don Deogracias Curieas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por este Juzgado en los autos á que la misma se refiere es como sigue:

**Encabezamiento.**—SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á veintiseis de Septiembre de mil novecientos seis, el Señor Don José Vitelez Penedo, Juez de primera instancia de la misma, y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Juan Calleja Cahizares, casado, mayor de edad, fabricante de cutridos y vecino de Villarramiel y representado por el Procurador Don Andrés Paredes de Castro y dirigido por el

**Letrado Don Inocencio Alvarez Helguera, como demandante, contra Don Luis Pujol y Bausols y Don Jerónimo Pujol y Castañez, mayores de edad, comerciantes y vecinos de Barcelona, como Gerentes y únicos socios de la Compañía regular colectiva que bajo la razón social «G. Pujol é Hijos» funciona en dicha Ciudad, representados por el Procurador Don Oroncio Arenillas Infante y dirigidos por el Letrado Don Teodosio Garcia Paredes y contra Manuel Sánchez Puerta, mayor de edad, fabricante de cutridos y vecino de Villarramiel y por la rebelde de éste con los extractados del Juzgado, sobre tercera de dominio á los bienes embargados en autos ejecutivos seguidos á instancia de los expresados Don Luis y Don Jerónimo Pujol contra el Manuel Sánchez Puerta.**

**Parte dispositiva.**—FALLO.—Que debo declarar y declaro que las veinturo hojas currachés teñidas; diecinueve hojas en pasta ídem currachés; veinte hojas currachés en primera mano de trabajo; once ídem hojas blancas currachés lisadas; dos hojas de caballo negras; un quintal próximamente de cascara de raíz en rama; cuarenta y cinco hojas blancas currachés en tercera corteza; veinte hojas currachés negras en primera corteza; veintiseis hojas cordobesas negras en primera corteza; veinturo jales cutridas; treinta y seis becerros negros en primera corteza; tres badanas; doce hojas currachés para colar; dos barriles de borra llenos, como de catorce arrobas cada uno y tres vacíos; cuatro quintales cortesa molida de raíz, y veintidos hojas currachés curridas rematadas, que aparecen embargados en los autos ejecutivos de que dimana esta tercería de dominio como de la propiedad de Manuel Sánchez Puerta, son de la propiedad y pertenencia de Juan Calleja Cahizares y en su consecuencia debo dejar sin efecto el embargo de dichos bienes, y habiendo sido éstos enajenados por haberse hecho imposible su conservación por más tiempo, debo condenar á Don Luis Pujol y Bausols y Don Jerónimo Pujol y Castañez, comerciantes y vecinos de Barcelona, á que dentro del término de quinto día hagan pago á Juan Calleja Cahizares de la cantidad á que ascendiera el valor de los mismos en la villa de Villarramiel el día trece de Febrero de mil novecientos cuatro, en el estado en que se encontraban en dicho día y que le abonen asimismo la cantidad á que asciendan las utilidades ó beneficios que hubiesen podido producir dichos bienes desde dicho día trece de Febrero de mil novecientos cuatro hasta la fecha, cuyo total importe se justificará y apreciará en el período de ejecución de sentencia, sin hacer especial condonación de costas. Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes y mediante la rebelde del ejecutado Manuel Sánchez Puerta en la

forma que determina el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil y se insertará además su parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á no ser que se solicitase le fuere notificada personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, concediendo al Actuario para su notificación, teniendo en cuenta el trabajo que pesa sobre el mismo, el término de dos días hábiles.—José Vieitez.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Don José Vieitez Penedo, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, estando en ella celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Escribano doy fé.—Deogracias Curieses.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil expido y firmo el presente en Frechilla á nueve de Octubre de mil novecientos seis.—Deogracias Curieses.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Vieitez.

#### Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

Terminado el padrón de edificios y solares y la matrícula de contribución de subsidio industrial de este término municipal, formados para el año de 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyeran justas dentro de dicho término, pues pasado éste no les serán admitidas.

San Martín de los Herreros 10 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Pablo Robledo.

#### Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

La matrícula de la contribución industrial formada en este Ayuntamiento para el año próximo de 1907, se halla expuesta en la Secretaría por el plazo de diez días, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Amayuelas de Abajo 10 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Mariano Sáez.

El padrón de la contribución sobre edificios y solares de este término municipal formado para el próximo año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante dicho espacio se reciben las reclamaciones que se presenten; solo podrán versar en errores aritméticos ó de copia.

Amayuelas de Abajo 10 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Mariano Sáez.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RENEDO DE LA VEGA.

TARIFA de las especies de consumo que no comprendidas en la general del Estado, el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito acordó gravar en sesión de 6 de los corrientes para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año próximo de 1907, importante la cantidad de 2.500 pesetas, después de agotar todos los recursos legales, á fin de que si algún vecino se creyera perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en término de quince días, contados desde el en que aparezca publicada la presente tarifa en el BOLETÍN OFICIAL.

ESPECIES.	Consumo calculado.	Precio de los 100 kilogramos.	Arbitrio sobre los 100 kilogramos.	Productos calculados.
	Kilogramos.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Paja de cereales. . . . .	400000	2 25	> 50	2000 >
Hierba seca. . . . .	100000	2 25	> 50	500 >
TOTALES. . . . .	500000	> >	> >	2500 >

Renedo de la Vega 7 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Cesáreo Salas.—El Secretario, Alberto Inyesto.

#### Ayuntamiento constitucional de Ligüérezana.

Terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal y la matrícula de contribución de subsidio industrial para la cobranza de dicho impuesto en el año de 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los que los contribuyentes en ellos comprendidos pueden examinarlos y presentar cuantas reclamaciones crean justas, advirtiéndoles de que pasado dicho término no les serán admitidas.

Ligüérezana 10 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Félix Cábría.

#### Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

El padrón de edificios y solares de este distrito municipal formado para el año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de oír las reclamaciones que durante dicho período hagan los individuos comprendidos en el mismo.

Itero Seco 10 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Juan Calle.

#### Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año de 1907, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar el día 25 del corriente, de once á doce, en la Casa Consistorial de la misma, bajo el tipo de 3.169 pesetas y 83 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, por el sistema de pujas á la llana, siendo requisito indispensable para hacer postura depositar el 5 por 100 del tipo total en las arcas del

Tesoro ó de este Municipio y la fianza consistirá en la cuarta parte del precio de arriendo.

En el caso de que en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda el día 5 de Noviembre próximo, en el local y hora señalados, admitiéndose posturas por las dos terceras partes, siendo en ambos casos la duración del arriendo un año solamente y todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal en los días y horas hábiles desde hoy fecha hasta terminar el acto.

Monzón 11 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Amadeo Gutiérrez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villodre.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1907 por la Comisión respectiva é informado por el Sr. Regidor Síndico, se halla de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que las personas que lo deseen puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villodre 10 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Honorio Santander.

#### Ayuntamiento constitucional de Osorno.

El día 31 del mes actual, de diez á doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad, bajo mi presidencia ó quien legalmente me sustituya, el arriendo á venta libre de las especies de consumos para el año de 1907, bajo el tipo de pesetas 12.432'13 importe del encabezamiento y recargos autorizados.

La subasta se verificará por pujas á la llana; si no tuviere efecto la primera, se celebrará otra segunda y última que tendrá lugar el 17 de Noviembre próximo, á las mismas horas, en el mismo local, con la diferencia que en ésta se admitirán posturas por las dos terceras partes, y

para tomar parte en ellas será requisito indispensable hacer el depósito previo del 5 por 100 del tipo total por derechos y recargos, en el Banco de España, en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de expresada Corporación á disposición de cuantas personas deseen enterarse de él.

Osorno 11 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Don Tomás Aguilar Gallego, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos en este término correspondiente al año de 1907, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, quedando exceptuados todos los cereales y sus harinas, por tiempo de uno á tres años, teniendo lugar la primera subasta el día 29 de los corrientes á las diez de su mañana, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 2.337 pesetas 30 céntimos á que asciende la cuota del Tesoro, el 100 por 100 de recargo municipal y 3 por 100 de premio de cobranza y conducción de caudales, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo requisito indispensable consignar el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo en la Depositaria de este Ayuntamiento, ó bien en la mesa de la presidencia en el acto del remate.

Si en mencionada subasta no hubiera licitadores, se verificará una segunda en el día 9 del próximo Noviembre, á la misma hora y en el mismo local que para la primera; el tipo señalado en esta segunda será el de las dos terceras partes y solo por el término de un año.

Villaprovedo 8 de Octubre de 1906.—Tomás Aguilar.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Por el vecino de esta villa Victoriano Moro se ha dado conocimiento á esta Alcaldía de que ha encontrado abandonada en el campo de este término una yegua blanca, con pintas rojas, de seis cuartas, no lleva cabeza.

Lo que se hace público por el presente anuncio á fin de que llegue á noticia del dueño y pueda pasar á recogerla, previo el pago de los gastos ocasionados.

Villaumbrales 10 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Francisco Díez.

#### Anuncios particulares.

##### PASTOS.

Por temporada ó años se arriendan los pastos de la dehesa de Villanodrando, situada en Cordovilla la Real, junto á Quintana del Puente.

Informará Victoriano Calvo Cea, en Palencia, calle de San Juan, número 33.